REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3687

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Puradom SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00321 de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Puradom SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Comunicación núm. ALMG-Fl[redacted], notificándole a la sociedad comercial Puradom, SRL., que su solicitud fue acogida en cuanto a la compensación de pérdida por cuentas incobrables por la suma de RD$93,782.46, pero que en cuanto al monto por estafa no le autoriza, en virtud de que el proceso judicial no ha sido concluido; la cual, inconforme, interpuso en fecha 18 de febrero de 2016 un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. 57-2019 de fecha 16 de enero de 2019, por carecer de objeto recurrible, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00321 de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, la empresa PURADOM, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración No. 57-2019, de fecha 16 de enero de 2019, notificada en fecha 2 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Reconsideración No. 57-2019, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PURADOM, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho que constituyen una errónea aplicación de la ley"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 3726-53; b) que se declare imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los*

medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

12. **En cuanto al no depósito del acto de notificación de la sentencia impugnada.** Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó

ningún agravio a esta última ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la imponderabilidad del medio de casación

13. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación; alegando que la parte recurrente no ha cumplido con lo estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, pues de la lectura de la instancia no especifican la pretensión formal y clara de por qué entiende que los jueces de fondo faltaron o aplicaron incorrectamente, pues la denegación de justicia no es un medio de casación posible debido a las competencias legales que se les imponen sobre la forma al Juez de casación.

14. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso

de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese

sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y derecho conjuntamente con una errónea interpretación a la ley en su numeral 18 de la sentencia, pues el tribunal a quo baso su decisión indicando que la comunicación núm. ALMG-F1-[redacted], es un simple trámite administrativo y que el mismo no es susceptible de recurso, puesto no es un acto conclusivo, sin embargo, el rechazo o aceptación de manera explícita de una petición por parte del contribuyente a la administración pública constituye un acto administrativo, constituye un acto administrativo puesto que genera derecho u obligaciones.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Que este Colegiado ha podido verificar conforme lo antes descrito, así como de las documentaciones incorporadas en el presente proceso y lo alegado por las partes, que efectivamente al momento de la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), mediante Resolución de Reconsideración No. 57-2019, de fecha 16 de enero de A0La, declarar inadmisible el recurso de reconsideración incoado por la empresa PURADOM, S.R.L., en fecha 18 de febrero de 2016, lo realizó por el hecho de que el aspecto de la solicitud de compensación de pérdida por alegada estafa, la mencionada comunicación ALMG-F1-[redacted] expresa que no fue autorizada la misma, dado que el proceso judicial al momento de la emisión de dicho acto, se encontraba sin concluir. De modo que en ese aspecto la referida comunicación no cerró el procedimiento, sino que implícitamente dejó al contribuyente la posibilidad de ulteriormente presentar la documentación conclusiva del expediente penal a los fines de evaluar concluyentemente la solicitud de compensación de pérdidas por ese concepto. 17. Que, de hecho, el documento aportado por la recurrente, denominado Certificación Recibo No. 037851 emitida por el Ministerio Público, que indica que no existe un procedimiento de investigación abierta contra los ciudadanos [redacted] y [redacted], data de fecha 8 de febrero de 2016. Por tanto, emitido con posterioridad a la Comunicación que fue recurrida en sede administrativa, que por su numeración se infiere que fue expedida en 2014. Mientras que, en el documento titulado como Opinión, sin fecha, suscrita por [redacted], [redacted] y [redacted] Sant-Hilaire de la Policía Nacional, se establece que a esa fecha las investigaciones se encontraban abiertas. 18. Por consiguiente, al no tratarse de un acto que pusiera fin a un al procedimiento administrativo, en virtud de que se trata de un acto de trámite, el cual no genera, ni modifica situaciones jurídicas, se desprende que la administración tributaria DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuó apegada a la ley, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 18 de febrero de 2016, interpuesto por la hoy recurrente, por constituir el documento recurrido una actuación de mero trámite, no así un acto administrativo recurrible. En tales

atenciones, este Colegiado procede a rechazar el presente recurso en cuanto al fondo y confirmar la la Reconsideración No. 57-2019, de fecha 16 de enero de 2019, notificada en fecha 2 de septiembre de 2019, toda vez, que el tribunal no ha advertido violación al debido proceso de ley por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), sino que se ha podido constar que esta cumplió con las exigencias de la norma." (Sic)

17. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. 57-2018 de fecha 16 de enero de 2019, por medio de la cual la administración tributaria le indicó al contribuyente que la comunicación núm. ALMG-FI-[redacted] no es susceptible de ser recurrida toda vez que no constituye un acto de cierre de un proceso controvertido, sino más bien, se trata de la notificación de un simple trámite administrativo.

18. Asimismo, se advierte que para rechazar dicho recurso el tribunal *a quo* indicó que el acto impugnado no era susceptible de ser recurrido puesto que *... al no tratarse de un acto que pusiera fin a un al procedimiento administrativo, en virtud de que se trata de un acto de trámite, el cual no genera, ni modifica situaciones jurídicas, se desprende que la administración tributaria DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, actuó apegada a la ley, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 18 de febrero de 2016, interpuesto*

por la hoy recurrente, por constituir el documento recurrido una actuación de mero trámite, no así un acto administrativo recurrible...

19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser dame*

20. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

21. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 *establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen*

derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

22. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

23. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de

impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

24. De su lado, se encuentran también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[1].

25. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[2].

[1] Ibidem.
[2] El subrayado es nuestro.

26. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

27. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

28. Del análisis del acto cuya desnaturalización se invoca, lo cual se realiza debido a la naturaleza del vicio invocado, resulta menester aclarar que, con

base en el marco normativo aplicable, la comunicación núm. ALMG-FI-000271 no puede considerarse un acto de mero trámite, sino que reviste las características de un acto administrativo recurrible. Esto se debe a que dicha comunicación contiene una manifestación expresa de la voluntad de la Administración Tributaria (DGII) mediante la cual rechaza la solicitud de compensación por pérdida en relación a una por estafa de la que fueron víctimas, por el proceso judicial no haber sido concluido.

29. En efecto, esta decisión de voluntad de la administración produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre la esfera de derechos de la contribuyente al rechazar el monto solicitado y condicionar su derecho a percibirlo, obligándolo bien a aceptar la reducción impuesta por la Administración, bien a recurrir por las vías contenciosas pertinentes para procurar su recuperación. De este modo, la actuación administrativa no se limita a un pronunciamiento meramente informativo, sino que incide de manera sustancial en la posición jurídica del contribuyente, afectando de forma directa su derecho a obtener la prestación económica en los términos reclamados en los momentos en que lo estime conveniente.

30. De conformidad con los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, son recurribles todos aquellos actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Asimismo, el artículo 54 del Código

Tributario (Ley núm. 11-92) establece que los actos administrativos de la DGII que determinen obligaciones tributarias o afecten derechos del contribuyente pueden ser impugnados mediante los recursos correspondientes.

31. En consecuencia, al tratarse de una decisión que rechaza el monto solicitado e impone condiciones que afectan de manera directa la situación jurídica del recurrente, la comunicación emitida constituye un acto administrativo con efectos decisorios y no un simple trámite interno, por lo que su impugnación ante la jurisdicción contencioso-tributaria resulta plenamente procedente.

32. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que la comunicación ALMG-FI-000271 constituye un acto de mero trámite y no un acto administrativo definitivo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del primer y segundo medios examinados, y, en consecuencia, casar con envío el presente recurso de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00321 de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.